JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO RAD.110014003037**2022**0**0309**01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra el auto del 21 de abril de 2022, por el cual el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, negó mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

Mediante el proveído cuestionado, el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, no libró el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, como base del argumento manifestó en el proveído atacado que el título valor base de la acción no cumple con los requisitos s.0eñalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que carece del requisito de exigibilidad, al no contar el cartular con la forma de vencimiento.

El promotor del recurso que aquí se estudia, señaló que no se tuvo en cuenta por parte del juzgado de conocimiento, lo señalado en el artículo 674 del Código de Comercio, en razón a que en el Pagaré base de la ejecución se señaló que su vencimiento sería en el mes de diciembre de 2021 y, que dicha indicación implica de acuerdo con la norma en cita que su vencimiento es el último día del mes allí citado.

En apoyó la relatora señaló, que distinto a lo que se determinó en el auto atacado, no todos los vencimientos de los títulos valores son en días determinados, tal y como lo estable el numeral 2º del artículo 673 Ibidem.

2. CONSIDERACIONES

Procede entonces el Despacho a adentrarse en el estudio de los temas mencionados.

En lo tocante con el caso en concreto, de entrada, X. determina el Despacho que la decisión asumida por el juzgado de origen se encuentra ajustada a derecho.

Y es que, revisado el Pagaré aportado como base de la ejecución, se tiene que en efecto en este no se determinó la fecha de vencimiento de la obligación y por ende, carece dicho documento cambiario del requisito de exigibilidad.

Ahora, pretende el recurrente que dicho requisito se supla dando alcance a lo preceptuado en el artículo 674 del Código de Comercio, que en su literalidad dicta que: *"Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente."*

En adición a lo anterior, argumenta que la legislación comercial contempla como forma de vencimiento de los títulos valores, el de un día no determinado, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 673 Ibidem.

Así, lo primero que debe señalar esta judicatura, es que no tiene precisión el recurrente con los conceptos con los que pretende hacer valer el título valor presentado para la ejecución.

Con todo, observado el Pagaré obrante en el expediente digital, en este sólo se señala en el espacio destinado para el vencimiento, la mención del mes de diciembre de 2021, sin que allí se indique si el pago era para principios, mediados o fines de mes, como lo exige la norma citada con anterioridad, lo que conlleva a la imposibilidad de dar aplicación a la misma.

En adición, tampoco es aplicable lo pretendido por el recurrente cuando manifiesta que en este título valor puede darse alcance a la forma de vencimiento denominada a día cierto no determinado, toda vez que la misma tiene como requisito la fijación de un plazo adicional, no una condición, sino un plazo, por tratarse de un evento que tendrá certeza de su ocurrencia.

Y tampoco se puede suplir la fecha de vencimiento dando aplicación a lo señalado en el numeral 3º del artículo 829 del Código de Comercio, en razón a que dicho plazo es aplicable a las obligaciones de trato sucesivo, lo que aquí tampoco se puede aplicar.

Finalmente, tampoco pueden acogerse los argumentos del recurrente, relacionados con la falta de fecha de vencimiento, comoquiera que la legislación comercial, permite crear títulos valores en blanco o con espacios, tal como se

señala en el artículo 622 Ibidem, y antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se requiere que se diligencie por el tenedor de conformidad a las órdenes emitidas por el suscriptor; de ahí que, cuando se cuestiona aspectos de la norma en comento, los mismos se deben limitar a reprochar que el instrumento fue llenado de manera distinta al pacto convenido con el acreedor, puesto que dicha autorización no hace parte del Pagaré, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo, se itera.

Tal como lo ha señalado la Corporación de cierre:

> *"[S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que* ***la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último****, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (…)» (STC106-2018) (…)».*
>
> *(…) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio,* ***al firmarse un título valor con espacios en blanco*** *previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo* ***cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone*** *(…)"». (CSJ STC3147 19 mar. 2020, Rad. 2020-00020-01)* (resaltado fuera de contexto).

Además, nuestra legislación civil y comercial les concede a los títulos valores una presunción de autenticidad, de ahí que sean considerados como una expresión de voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, tal como lo consagra el artículo 625 del C. de Co. según el cual "*…toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación".* Deber de prestación que, según lo establece el canon 626 del mencionado Estatuto, estará circunscrito al tenor literal del documento. Por ello, basta por sí solo, sin que requiera de algún otro instrumento para su completitud.

En conclusión, al no poderse suplir la fecha de vencimiento como se pretende y no poder satisfacer el requisito de exigibilidad, la decisión atacada será

confirmada.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil Del Circuito De Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 21 de abril de 2022, por el cual el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **047**, hoy 07 de junio de 2023.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario